



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 6 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.A.A., en nombre y representación de T., S.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 69/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de El Hierro por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. El representante de la empresa afectada declara que el 28 de noviembre de 2005, a las 17:20 horas, cuando circulaba J.R.M, debidamente autorizada, con el vehículo afectado, propiedad de la referida empresa, por la carretera HI-5, en

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

sentido Valverde hacia Frontera, un poco antes de llegar al túnel, cayeron sobre el vehículo diversas piedras procedentes del talud contiguo a la calzada, provocándole diversos daños, por lo que se reclama la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 6.¹

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La empresa afectada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC en relación con el art. 142.1 LRJAP-PAC, posee legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo. Ha quedado debidamente acreditada la representación de la empresa interesada (art. 32.3 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que en este caso se considera que concurre fuerza mayor, la cual excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración. Entre las 16,00 h. y las 17,45, avisada la Guardia Civil, "se señaliza el semáforo en ámbar y se recomienda a los conductores que no pasen, pero algunos hacen caso omiso a las indicaciones que se les da"; "ante la mala situación de la calzada, se procede a señalar el semáforo en rojo, se corta el acceso al interior del túnel. Dado que continúan sin hacer caso a lo señalado se ponen barreras en las bocas norte y sur".

En la alerta metereológica del 28 de noviembre de 2005, se indicaba que, "por razones de seguridad y hasta nuevo aviso, el túnel de Frontera permanecerá cerrado al tráfico como consecuencia de desprendimientos cercanos a la boca norte. Como vía alternativa, y sólo por razones de urgencia, se permitirá el tráfico por la antigua carretera de la Cumbre".

2. La fuerza mayor, como tantas veces tiene declarado el Tribunal Supremo, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente (Sentencias, entre otras, de 11 de mayo de 1999, con cita de las anteriores, RJ 1999/4917). En la misma Sentencia, el concepto de relación causal se reduce a fijar qué hecho sin el cual es inconcebible que otro se considere consecuencia del precedente y que además resulte normalmente idóneo para determinar el concreto resultado, teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (STS de 5 de diciembre de 1995, RJ 1995/9061).

3. No es posible entrar en el fondo de este asunto, siendo necesario para ello retrotraer el procedimiento a la fase probatoria no realizada y un nuevo Informe del Servicio en el que se ilustre a este Organismo sobre los siguientes extremos:

- Las condiciones en las que se encontraba el talud dadas por el representante de la empresa afectada en su escrito de reclamación.

- Medidas de seguridad con las que cuenta normalmente el talud causante del hecho lesivo y las medidas extraordinarias que se adoptaron para los días 27, 28 y 29 de noviembre en relación con dicho talud.

- Habiéndose producido conocidamente desprendimientos en el lugar del accidente previamente a que se cerrara la vía, cuál fue el motivo por el que no se acordó con anterioridad el cierre.

- Tras abrir período probatorio, a los efectos legales pertinentes, y posterior audiencia al reclamante, procede formular nueva Propuesta resolutoria, consecuentemente y de acuerdo con lo previsto en el art. 89 LRJAP-PAC que deberá ser remitida a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

No procede entrar en el fondo del asunto planteado, debiéndose actuar conforme se indica en el Fundamento III.